



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

EXPEDIENTE N° 54001-31-53-006-2023-00124-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

Derechos Fundamentales Involucrados: Mínimo Vital, Vida digna en conexidad con la Unión Familiar, al Debido Proceso

**SENTENCIA**

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la presente Acción de Tutela instaurada por la Señora **ROSANA ELENA RONDÓN PEREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el fin de obtener protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna en conexidad con la unión familiar y debido proceso, vinculando el contradictorio por pasiva con la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a las personas que se encuentra inscritas en el cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3 del Proceso de Fiscalización y Liquidación identificado con la OPEC No. 169440 en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dentro del proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021.

**I. HECHOS**

La parte accionante como fundamento de su petición de tutela, expuso los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- 1.- Que mediante Acuerdo No. 2212 del 31 de diciembre de 2021 se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021, que fue corregido y modificado mediante acuerdo No. 218 del 31 de marzo de 2022.
- 2.- Que realizó su inscripción al cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3 del Proceso de Fiscalización y Liquidación, identificado con el código OPEC No. 169440, y surtió todas las etapas del concurso.
- 3.- Que mediante Resolución No. 1011 del 6 de febrero de 2023 se conformó



la lista de elegibles para proveer 42 vacantes definitivas del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3 del Proceso de Fiscalización y Liquidación identificado con la OPEC No. 169440 y quedó en el puesto No. 14 con un puntaje de 82.52.

4.- Que es importante aclarar que en el concurso de ascenso 2238, OPEC 169440, para la ciudad de Cúcuta existían dos (2) vacantes, las cuales fueron seleccionadas en audiencia de escogencia por las personas que ocuparon el puesto 1 y 6 de acuerdo con el procedimiento establecido, así mismo ya salieron los resultados de la audiencia de escogencia y le correspondió en la Ciudad de Bucaramanga, se encuentra en curso de inducción que culmina el 28 de abril de 2023, y una vez culminado se proferirá el respectivo nombramiento.

5.- Que su círculo familiar cercano, es su señora madre DELFINA PEREZ DE RONDÓN, que tiene 91 años de edad y su hermano JORGE ARTURO RONDÓN PÉREZ de 64 años de edad, que fue diagnosticado el pasado mes de diciembre de 2022 con adenocarcinoma colorrectal moderadamente diferenciado (Cáncer de Colón) y/o Tumor Maligno de Colón Transverso, con tamaño tumoral 7.5 x 4.0 cm; motivo por el cual el 02 de enero de 2023 se le realizó una colectomía; procedimiento realizado por el coloproctólogo DEIVIS LÓPEZ en la CLÍNICA SANTA ANA de esta ciudad, como consta en la historia clínica que se aporta.

6.- Que en la cirugía realizada a su hermano el pasado mes de enero de 2023, los médicos observaron que el cáncer ya hizo metástasis en el hígado, siendo remitido a valoración por oncología.

7.- Que en atención a la valoración que se le ordenó a su hermano, fue remitido a la CLÍNICA CANCEROLÓGICA DEL NORTE DE SANTANDER y después de varios exámenes y procedimientos ordenados por el especialista, Dr. RAFAEL NIÑO, se autorizó iniciar con las quimioterapias.

8.- Que ella es la encargada del apoyo económico de su señora madre y su hermano JORGE ARTURO era el encargado de su cuidado físico y emocional, pero por su delicado estado de salud no puede estar a cargo del cuidado de su señora madre, por lo tanto, ha asumido tanto el cuidado de su señora madre como el de su hermano y de todos los gastos de su núcleo familiar, los cuales relaciona a continuación y están certificados por una contadora pública que ascienden a la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MTCE (\$6.768.504).

9.- Que debido al estado de salud de su hermano y que no ha podido continuar con su trabajo, no sólo ha asumido su cuidado personal sino también económico incurriendo mensualmente en los gastos que relacionó en el hecho citado, además de asumir el cuidado personal de su señora madre, motivo por el cual le resultaría imposible en estos momentos trasladarse a otra ciudad, pues para ello, tendría que dejar su núcleo familiar cuando más lo necesitan, dejaría de estar presente en el tratamiento de su hermano y no podría propender por el cuidado de su señora madre, cuando es la única persona que se hace cargo de ellos, en todos los aspectos, emocional, físico y



económico, pues no cuentan con más personas que se hagan cargo de su cuidado.

10.- Que se debe sumar el aumento de los gastos, pues el traslado también implicaría tener que costear otros conceptos como arriendo, servicios, alimentación, transportes internos y gastos mensuales, situación que no sería compensada con los ingresos que generaría, sin embargo, lo más preocupante es que es la persona que acompaña y vela por el tratamiento de su hermano, por su cuidado en la alimentación pues debido a que el cáncer hizo metástasis debe cuidarse en las comidas y su mamá también necesita de su cuidado pues es una persona de 91 años, que no cuenta ni con energía ni con el conocimiento de brindarle los cuidados que requiere su hermano y por otro lado, su hermano con su condición de salud no puede hacerse cargo del cuidado personal de su señora madre, toda vez que día a día se debilita más con ocasión a los fuertes medicamentos y tratamientos.

11.- Que como se indicó, a su hermano se le practicó una colostomía en razón al cáncer que padece, es decir, su hermano tiene un orificio en su zona abdominal, en el cual se le adapta una bolsa en la que deposita su materia fecal. Esta bolsa debe ser cambiada varias veces al día ya que no controla sus excreciones y por lo tanto su hermano puede requerir asistencia para un cambio de bolsa en cualquier momento del día. A su vez, es necesario e indubitable el cuidado y limpieza de la piel circundante al orificio, con el fin de evitar infecciones, sangrado o complicaciones de cualquier tipo. Así mismo, que se hace cargo de sus comidas, por cuanto en atención a su estado de salud, su alimentación debe ser especial.

12.- Que teniendo en cuenta la situación en la que se encuentra, el 14 de febrero de 2023 presentó derecho de petición ante el DIRECTOR GENERAL DE LA DIAN Dr. LUIS CARLOS REYES HERNANDEZ en el cual le informó su situación especial y le solicitó que su nombramiento en el cargo de GESTOR III se realizara en la ciudad de Cúcuta, que hiciera uso de las facultades otorgadas en la Circular 13 del 24 de diciembre de 2021, por medio de la cual se establecieron los lineamientos para la reubicación de los servidores públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

13.- Que la Circular No. 000013 del 24 de diciembre de 2021 establece: *“Con el propósito de brindar seguridad jurídica, afianzar los principios de la buena fe y la confianza legítima que gobiernan la relación laboral de carácter legal y reglamentario que surge entre la entidad y sus colaboradores, y con el ánimo de propender por un clima organizacional fundado en el principio de la solidaridad y el respeto por la dignidad humana, se imparten lineamientos relacionados con la reubicación de los servidores públicos de la DIAN, en tres dimensiones: (i) por necesidades del servicio, (ii) por condiciones especiales y (iii) por solicitud del servidor público.”*

14.- Que el 21 de febrero de 2023, el Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público emitió respuesta a la petición indicando primero que se procederá en estricto orden de mérito en la audiencia de escogencia de vacante y segundo, que la circular



000013 del 24 de diciembre de 2021 se refiere a la reubicación de servidores públicos de la DIAN, lo cual no abarca el nombramiento en periodo de prueba.

15.- Que en la Circular No. 000013 de 2021 establece sobre la causal de “condiciones especiales”, lo siguiente “c. *Acompañamiento Familiar (...) d. Condición de Padre o Madre Cabeza de Familia (...)*”.

16.- Que no es cierto el argumento expuesto por la accionada en la respuesta al derecho de petición que presentó, pues se encuentra en carrera, es decir, tiene calidad de servidor público, teniendo en cuenta el cargo y funciones que ejerce para la entidad, por lo tanto, sí resulta aplicable los beneficios previstos en la Circular No. 000013 de 2021 al cumplir con los requisitos exigidos para la reubicación, pues en su caso se configura una condición especial relacionada con el acompañamiento familiar que requiere su hermano JORGE ARTURO RONDÓN debido a que padece una enfermedad catalogada como catastrófica “*CANCER DE COLÓN CON METASTASIS EN EL HIGADO*”, además de una HEMICOLECTOMIA IZQUIERDA AMPLIADA MAS ANASTOMOSIS VIA LAPAROSCOPICA pues es la encargada de acompañarlo a las citas y velar por su tratamiento médico, así como del cuidado de su señora madre DELFINA PEREZ que es una persona de la tercera edad, siendo sujetos de especial protección constitucional.

17.- Que otro punto importante a señalar en cuanto a la respuesta otorgada por el Jefe de Coordinación de Selección y Provisional del Empleo de la Subdirección de Gestión de Empleo Público es la manifestación de que, se procederá en estricto orden de mérito en la audiencia de escogencia de vacante, en tal sentido, si bien es cierto que el mérito es un principio y un criterio rector para la provisión de cargos públicos, también lo es que ningún principio (distinto a la dignidad humana) tiene el carácter de absoluto en el ordenamiento jurídico Colombiano, por lo que, debe ser visto a la luz de otros principios y derechos, para el caso en concreto, el derecho a la unidad familiar se ve altamente afectado. Asimismo, dicha afectación no respeta el principio de proporcionalidad, máxime cuando el núcleo familiar se encuentra compuesto por sujetos de especial protección constitucional, la madre de la accionante, por tener la calidad de persona de la tercera edad, el hermano de la accionante, por también ostentar la calidad de persona de la tercera edad y por la grave situación de salud en la que se encuentra y la accionante, por tener la calidad de madre cabeza de familia.

18.- Que mediante Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se decidió ampliar la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; es decir, se creó una planta con carácter permanente, donde se amplió la planta global en 2389 Gestores III; con base en dicho Decreto se expide la Resolución 2463 del 21 de marzo de 2023 en donde encargaron en la ciudad de Cúcuta a siete funcionarios en el cargo Gestor III en el proceso de Fiscalización y Liquidación, sin que estos funcionarios hayan agotado, ni aprobado ninguna de las pruebas por ella presentadas y aprobadas para merecer dicho ascenso, dando cuenta que sí existen vacantes relacionadas con el cargo GESTOR III del Proceso de Fiscalización y Liquidación en la ciudad de Cúcuta; cargo en el cual, por el



mérito obtenido por el resultado de las pruebas superadas durante el concurso de ascenso, la pueden nombrar en la ciudad de Cúcuta, mientras logra superar las circunstancias especiales que presenta en este momento.

19.- Que la decisión de que no le conceden una vacante en esta ciudad, atenta sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar, pues por necesidad de obtener los recursos económicos implicaría desplazarse a otra ciudad y separarse de su hermano y de su señora madre cuando más la necesitan, pues con las pruebas aportas se encuentra debidamente probado que su señora madre por su edad no puede hacerse cargo de su hermano, y que su hermano por su grave enfermedad necesita de su compañía, cuidado, y apoyo económico.

20.- Que no existe otro medio de defensa judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar, siendo la acción de tutela su único mecanismo.

## **PRETENSIONES**

Conforme a lo expuesto anteriormente, la parte actora solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y derecho de personas de especial protección constitucional vulnerados por **ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y, en consecuencia, se ordene a la entidad realizar el nombramiento en la ciudad de Cúcuta en una de las vacantes de la nueva planta de personal que se creó relacionada con el cargo de GESTOR III del Proceso de Fiscalización y Liquidación, en atención a las condiciones especiales que presenta. (*Archivo Digital "002EscritoTutela"*)

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2023, se admitió la presente acción de tutela, notificándose debidamente a las partes para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste. (*Archivo Digital "005AutoAdmiteTutela"*)

## **III. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

### **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN:**

El Dr. **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ**, actuando como apoderado de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en uso de su derecho de contradicción y defensa, expuso:

Que la accionante señora ROSA ELENA RONDON PEREZ elevó el día 14 de febrero de 2023 una petición a la Entidad en la que solicitaba *"...Por todas las razones expuestas anteriormente y teniendo claridad que me enmarco en varios de los acápite de la Circular 13 del 2021 emanada del Despacho del Director General, esto aunado a la imposibilidad de trasladarme de esta ciudad de Cúcuta a otra plaza donde hayan vacantes disponibles, por los motivos personales anteriormente descritos; es que solicito, con base en el Derecho de Petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Nacional y de manera respetuosa, al señor Director realizar en la Resolución de*





*Nombramiento mi ubicación de la vacante en la ciudad de Cúcuta, ya que integro la lista de elegibles de la OPEC #169440 que corresponde al Cargo de Gestor III del Proceso de Fiscalización y Liquidación...*”, petición a la cual la entidad dio respuesta oportuna mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2023, en las que se le indicaron las razones de la no procedencia a su solicitud.

Que por lo expuesto y en atención a lo solicitado en su petición, se observa que el procedimiento establecido por la normatividad que regula el Proceso de Selección DIAN 2238 de 2021, obra bajo los principios de “*Mérito, transparencia, especialidad y libre concurrencia en el ingreso*”, por lo cual se procederá en estricto orden de mérito en la audiencia pública de escogencia de vacante. Adicionalmente, afirma que la actora se encuentra en igualdad de condiciones a los demás integrantes de la Lista de Elegibles y tuvo pleno conocimiento de las reglas y condiciones establecidas en el Acuerdo 2212 de 2021, publicado en la página web de la CNSC.

Que la Circular 000013 del 24 de diciembre de 2021 se refiere a la reubicación de servidores públicos de la DIAN, lo cual no abarca el nombramiento en periodo de prueba con ocasión de un concurso de méritos, situación que como se mencionó anteriormente, ya se encuentra ampliamente regulada por el respectivo acuerdo, en concordancia con el Decreto Ley 071 de 2020.

#### **Petición:**

Por lo expuesto anteriormente, solicita respetuosamente negar la protección a los derechos fundamentales incoados mediante escrito de tutela de la accionante ROSA ELENA RONDON PEREZ, ante la configuración de inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, en virtud de lo expuesto (*Archivo Digital “008RespuestaDian.pdf” y “009RespuestaDian.pdf”*)

#### **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO - CIVIL CNSC:**

El Dr. **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica y actuando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD - SIMO**, en uso de su derecho de contradicción y defensa, expuso:

Que las pretensiones de la parte accionante, se encuentran encaminadas a determinar si esta Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC vulneró sus derechos fundamentales, con ocasión a la imposibilidad de su nombramiento en el empleo al que concurso en la ciudad de Cúcuta, denominado al cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3 del Proceso de Fiscalización y Liquidación, identificado con el código OPEC No. 169440, Proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021.

Que ante las pretensiones anteriormente descritas es preciso decir desde ya, que, con fundamento en lo que se va exponer, las actuaciones adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente



violados de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, solicita negar la presente acción de tutela o que la misma se declare improcedente. En tal sentido solicita despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC no ha vulnerado en ningún sentido derecho fundamental alguno, ya que como a continuación se anotará, no son la entidad llamada a cumplir las pretensiones de la accionante.

Que la accionante ocupa posición meritória (posición No. 14), dentro de la Lista de Elegible conformada mediante Resolución Nro. 2023RES-400.300.24-007554 del 06 de febrero de 2023 para proveer cuarenta y dos (42) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 169440, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC solicita ser desvinculada del presente trámite, en razón a que le corresponde a la Entidad nominadora, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN adelantar los trámites de nombramiento y posesión de la accionante, y por tanto no son competentes de cumplir con las pretensiones de la accionante.

Que el proceso de selección que les compete se adelantó conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 2212 de 2021 y su correspondiente anexo, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022 de la CNSC. También es importante señalar que es competencia exclusiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN adelantar los actos tendientes a la toma de posesión de los elegibles que resulten del referido proceso de selección, razón por la cual, no es la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la llamada a responder a dicha pretensión, de lo que surge la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que el presupuesto procesal de legitimación material en la causa del demandado o por pasiva, alude al interés real de este en la Litis, esto es, que en efecto sea el demandado el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a la accionante. En el caso particular, tal llamamiento no se predica de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en tanto que, no es la autoridad competente para adelantar los actos de trámite para la toma de posesión de la accionante.

Que los concursos para proveer los empleos públicos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC es el organismo facultado para la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección, de conformidad con el numeral 3 del artículo 4 de la norma antes referida, competencia confirmada, en general por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 1230 de 2005, M.P Rodrigo Escobar Gil.

Que sustentada la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para elaborar y adelantar los concursos de méritos de la Dirección de



Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la entidad que representa expidió el Acuerdo No. 2212 de 2021 y su correspondiente anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021. No obstante, como ya se dijo, esta competencia se circunscribe a fijar las reglas del concurso de méritos, y adelantarlos hasta la expedición de las listas de elegibles, más no, a las actuaciones relativas a la posesión, tal como quedó establecido en el artículo 4 del referido Acuerdo *“ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN A LA CARRERA EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia. (...)*

Que en el marco de sus competencias, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC publicó el 06 de febrero de 2023, la Resolución No. 1011 de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y dos (42) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 169440, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”*, dentro de la cual la accionante ocupó la posición No. 14. No obstante, lo concerniente a la toma de posesión de los elegibles que integren las Listas de Elegibles en firme o cuya posición haya adquirido firmeza, según el orden de mérito que ocupen, corresponde a la DIAN exclusivamente.

Que la firmeza de la Lista de Elegibles del empleo identificado con OPEC No. 169440, se produjo una vez vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de exclusión. Para todas las posiciones de la citada lista de elegibles, la firmeza completa se produjo desde el 14 de enero de 2023.

Que conforme los argumentos expuestos, se reitera que son competencia de la DIAN los actos de trámite para la toma de posesión por parte de la accionante, razón por la cual, no es la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la llamada a responder por las actuaciones que le competen exclusivamente a la DIAN, reiterándose su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que en el artículo 37 del Acuerdo No. 2212 de 2021, estableció lo siguiente en relación con el procedimiento de audiencias públicas para la escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica: *“ARTÍCULO 37. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan”*.





Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC no vulnera ni amenaza los derechos fundamentales mencionados por la accionante, en tanto que, si su afectación deriva del nombramiento en la ciudad de Cúcuta, la facultad legal para adelantar cualquier actuación administrativa relacionada con el nombramiento y posesión de la accionante recae exclusivamente en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN como ente nominador. De igual manera, el procedimiento para la escogencia de vacante, estaba establecido en el Acuerdo No. 2212 de 2021.

Que el mismo decreto ley establece como principios rectores del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, entre otros, el mérito, la igualdad, libre concurrencia, publicidad, transparencia y confiabilidad, disposiciones que fueron acogidas en las reglas del proceso de selección, entonces, no es cierto que se presente afectación a los derechos alegados, de ninguna índole, comoquiera que de dar un trato preferencial en cuanto a la ubicación en contravía de lo establecido en el Acuerdo No. 2212 de 2021, vulnerando el derecho a la igualdad de los demás participantes que con forman la lista de elegibles. Conforme los anteriores postulados jurisprudenciales y las razones antes expuestas, queda claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por lo que es otra razón para desestimar la solicitud de amparo.

#### **Petición:**

Por lo expuesto, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir vulneración de las garantías fundamentales de la parte actora. (Archivo Digital “010RespuestaComisionNacionalServicioCivil.pdf”)

Los vinculados al contradictorio por pasiva, es decir, las personas que se encuentra inscritas en el cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3 del Proceso de Fiscalización y Liquidación identificado con la OPEC No. 169440 en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dentro del proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021, no hicieron uso de su derecho de contradicción y defensa, pese a encontrarse debidamente notificados del inicio de la presente actuación (Archivos Digitales “006ComunicaAdmisorio.pdf”, “007CorreoNotificaAdmision.pdf”, “011RespuestaComisionNacionalServicioCivil.pdf” y “012PublicacionAdmisionPagCNSC.pdf”)

#### **IV. PRUEBAS**

Ténganse como pruebas para la presente acción de tutela, las siguientes:

- Parte accionante

- a) Escrito de tutela. (Folios 1 a 10 Archivo Digital “002EscritoTutela.pdf”)
- b) Copia de Acuerdo No. 218 de 31 de marzo de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Folios 11 a 16 Archivo Digital “002EscritoTutela.pdf”)



- c) Copia de Acuerdo 2212 del 31 de diciembre de 2021. (Folios 17 a 35 Archivo Digital “002EscritoTutela.pdf”)
- d) Copia de cedula de ciudadanía de la Señora DELFINA PEREZ DE RONDON, JORGE ARTURO RONDON PEREZ y ROSA ELENA RONDON PEREZ (Folios 36 a 38 Archivo Digital “002EscritoTutela.pdf”)
- e) Copia de certificación de Contador Público. (Folios 39 a 41 Archivo Digital “002EscritoTutela.pdf”)
- f) Copia de Constancia de Comisión Nacional del Servicio Civil. (Folio 42 Archivo Digital “002EscritoTutela.pdf”)
- g) Copia de Certificación de Dependencia Económica (Folio 43 Archivo Digital “002EscritoTutela.pdf”)
- h) Copia de Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023 (Folios 44 a 51 Archivo Digital “002EscritoTutela.pdf”)
- i) Copia de Derecho de Petición de fecha 14 de febrero de 2023 (Folios 52 a 60 Archivo Digital “002EscritoTutela.pdf”)
- j) Copia de Tarjeta Profesional de Contador (Folio 62 Archivo Digital “002EscritoTutela.pdf”)
- k) Copia de Epicrisis, historia clínica (Folios 63 a 95 Archivo Digital “002EscritoTutela.pdf”)
- l) Copia de la Resolución No, 002463 del 21 de marzo de 203 “Por la cual se da continuidad a unos encargos en la planta global de personal de la Entidad” (Folios 91 a 131 Archivo Digital “002EscritoTutela.pdf”)
- m) Copia de Resolución No. 1011 del 06 de febrero de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y dos (42) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 169440, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021” (Folios 132 a 138 Archivo Digital “002EscritoTutela.pdf”)
- n) Copia de respuesta a derecho de petición concurso (Folios 139 a 151 Archivo Digital “002EscritoTutela.pdf”)

- Parte accionada DIAN

- a) Copia de Respuesta a Derecho de Petición (Folios 1 a 7 Archivo Digital “008RespuestaDian.pdf”)
- b) Copia de poder especial (Folio 8 Archivo Digital “008RespuestaDian.pdf”)
- c) “008RespuestaUniversidadLibre.pdf”)
- d) Copia de Acta de Posesión de fecha 31 de agosto de 2021 (Folio 10 Archivo Digital “008RespuestaDian.pdf”)
- e) Copia de Resolución No. 00080 del 26 de agosto de 2021 (Folios 11 a 21 Archivo Digital “008RespuestaDian.pdf”)
- f) Copia de Diario Oficial (Folios 22 a 32 Archivo Digital “008RespuestaDian.pdf”)
- g) Copia de respuesta a derecho de petición (Folios 34 a 38 Archivo Digital “008RespuestaDian.pdf”)
- h) Copia de Acuerdo No. 2212 del 31 de diciembre de 2021 (Folios 39 a 56 Archivo Digital “008RespuestaDian.pdf”)
- i) Copia de Decreto Ley 71 de 24 de enero de 2020 (Folios 57 a 92 Archivo Digital “008RespuestaDian.pdf”)



- Copia de Poder para actuar. (Folio 93 Archivo Digital “008RespuestaDian.pdf”)
- 
- Parte accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
  - a) Escrito Contestación (Folios 1 a 12 Archivo Digital “010RespuestaComisionNacionalServicioCivil.pdf”)
  - b) Copia de Constancia Comisión Nacional del Servicio Civil (Folio 13 Archivo Digital “010RespuestaComisionNacionalServicioCivil.pdf”)
  - c) Copia de Especificaciones Técnicas de las Diferentes Etapas del Proceso de Selección Dian No. 2238 de 2021 (Folios 14 a 46 Archivo Digital “010RespuestaComisionNacionalServicioCivil.pdf”)
  - d) Copia de Acuerdo No. 2212 del 31 de diciembre de 2021 (Folios 47 a 64 Archivo Digital “010RespuestaComisionNacionalServicioCivil.pdf”)
  - e) Copia de Respuesta a Reclamación (Folios 30 a 53 Archivo Digital “010RespuestaComisionNacionalServicioCivil.pdf”)
  - f) Copia de Resolución No. 1011 del 06 de febrero de 2023 (Folios 65 a 71 Archivo Digital “010RespuestaComisionNacionalServicioCivil.pdf”)
  - g) Copia de Resolución No. 3298 de 01 de octubre de 2021 (Folios 72 a 73 Archivo Digital “010RespuestaComisionNacionalServicioCivil.pdf”)

## V. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, desarrollado por los Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, ha sido definida como aquella que tiene toda persona para reclamar ante la jurisdicción en todo momento y lugar la protección inmediata y concreta a los derechos fundamentales, en los casos en que no existe otro medio judicial, siempre que tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares expresamente señalados en la ley.

### Problema jurídico

Corresponde al Despacho Verificar si ¿el caso de marras cumple o no con los requisitos previos de procedibilidad para que la acción de tutela que nos ocupa resulte procedente?

Sólo en caso de cumplirse con dichas exigencias, se procederá a analizar si ¿la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna en conexidad con la unión familiar y debido proceso de la señora **ROSANA ELENA RONDÓN PEREZ** al no realizar el nombramiento de la misma en la ciudad de Cúcuta en una de las vacantes de la nueva planta de personal que se creó mediante Resolución No. 002463 del 21 de marzo de 2023 relacionada con el cargo de GESTOR III del Proceso de Fiscalización y Liquidación, sin tener en cuenta las condiciones especiales que presenta ella y su núcleo familiar?

Previo resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario traer a colación el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional respecto de la procedencia



excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, es así que en sentencia T-682 de 2016, estableció:

### **“3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia**

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que **existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser**





**definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”**

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango





constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulneren derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela. (...)"

Por su parte, en sentencia T-441/2017 la Corte constitucional estableció:

***“3. Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos***

*El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.*

*(...)*

***El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.***

*Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.*

*En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:*

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni*



*oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*

*Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual corresponde a esta Corporación delucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.*

*En línea con lo anterior, **la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que “(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...). Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que “(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...).”***

*Luego, en el artículo 229, se establece que “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”. Por último, en el literal b), del numeral 4° del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

*No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un*



*derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. (...)*”

### **Cuestiones previas. Procedibilidad de la acción de tutela**

El constituyente primario de 1991 consagró la acción de tutela como una especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, mediante la cual, a través de un procedimiento preferente y sumario, toda persona puede reclamar la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aún de los particulares, en aquellos casos reglamentados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria y residual, es decir, que únicamente procede cuando el afectado por la presunta vulneración de sus garantías constitucionales, no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; circunstancias estas que deben estar debidamente acreditadas en el proceso.

De acuerdo al precepto constitucional, la acción de tutela debe cumplir con las siguientes exigencias: *legitimación en la causa por activa y por pasiva*, que determina la capacidad del accionante y del accionado, para acudir al asunto que tendrá lugar en el trámite de tutela; de *subsidiariedad*, bajo éste criterio la acción de tutela únicamente resulta procedente cuando previo a acudir al Juez de tutela, el actor ha agotado todos los medios de defensa judicial, que tiene a su alcance, o cuando no existe medio judicial de defensa previsto en la legislación para discutir el asunto; y de *inmediatez*, que requiere que la interposición de la acción se realice en un tiempo oportuno y razonable respecto de la ocurrencia de los hechos que presuntamente produjeron la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Antes de realizar el estudio de fondo de la presente acción, esta Funcionaria Judicial procederá primero a verificar si cumple los requisitos de procedibilidad.

#### **a). - Legitimación por activa:**

Los artículos 86 de la Constitución, 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, han sostenido que es titular de la acción de tutela **cualquier persona** a la que sus derechos fundamentales le resulten vulnerados o amenazados, de tal forma que pueda presentarla por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre.

En sentencia SU-079 de 2018<sup>1</sup> la Honorable Corte Constitucional precisó que “(...) la acción de tutela puede ser instaurada directamente por el titular de los derechos fundamentales o por quien actúe en su nombre, caso en el cual dicho tercero debe tener una de las siguientes cualidades: (i) representante del titular de los derechos (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (ii) agente oficioso, (iii) apoderado judicial o (iv) Defensor del Pueblo o Personero Municipal”.

<sup>1</sup> M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas. Nueve (09) de agosto de 2018.



Al analizar las circunstancias fácticas de este caso, se advierte que la señora **ROSANA ELENA RONDÓN PEREZ** interpuso en nombre propio la presente acción, pues consideró vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna en conexidad con la unión familiar y debido proceso, por lo tanto, está facultada para hacerlo, en la medida en que es ella, quien se encuentra directamente afectado por las presuntas acciones u omisiones que motivaron la aludida acción; así pues, en el caso bajo análisis, la legitimidad en la causa por activa se cumple.

#### **b). - Legitimación por pasiva:**

El canon 86 de la Carta Política consagra que la finalidad de la acción de tutela es “(...) *la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley*<sup>2</sup>. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión<sup>3</sup>”.

En desarrollo de los arts. 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En el asunto que se analiza, la legitimación por pasiva se encuentra acreditada porque la presente acción constitucional se dirige contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** entidad pública del orden Nacional con competencia en el ámbito de los derechos fundamentales que se estudian, ya que es el ente nominador y quien debe proveer las vacantes definitivas de su entidad, por lo tanto, para el caso *sub lite* se tiene por acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

De cara a los dos requisitos faltantes por analizar, es preciso recalcar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha ahondado en la necesidad de verificar los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en forma previa a efectuar cualquier otra consideración sobre el fondo del caso debatido, toda vez que ellos se erigen en requisitos esenciales del mecanismo, que definen si se está en presencia de una materia susceptible de protección tutelar, de ahí que ha insistido en que a falta de cualquiera de las aludidas exigencias debe negarse la petición de amparo (*CSJ STC, 3 de marzo de 2011 rad. 00329-00, STC 507-2016 rad. 00026-00, STC 1851-2016 rad. 00282-00, STC 12286-2016 rad. 00560-01*).

#### **c). - Subsidiariedad:**

<sup>2</sup> El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 consagra las hipótesis de procedencia de la acción de tutela contra particulares.

<sup>3</sup> Sobre el particular, en la Sentencia T-1001 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, se expuso que: “*la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular*”



Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que se encuentra revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: **i)** no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de tales derechos, **ii)** cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o **iii)** cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Con fundamento en las reglas establecidas, el máximo órgano de cierre Constitucional ha desarrollado sub reglas a partir de las cuales se estudia la idoneidad y eficacia que ofrecen los mecanismos judiciales disponibles desde el punto de vista constitucional, dependiendo la materia que se trate y, de las particularidades del asunto.

Por tal razón, resulta indispensable que, en todos los casos analizados, el Juez constitucional previamente evalúe la realidad fáctica, así como los elementos de juicio relevantes para el examen del asunto objeto de estudio, para de esta manera determinar si es o no necesario proteger urgente e inmediatamente los derechos afectados a través del mecanismo constitucional.

Es importante tener presente, que en el caso que nos ocupa la señora **ROSANA ELENA RONDÓN PEREZ** cuestiona la negativa de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** en realizar el nombramiento de la misma en la ciudad de Cúcuta en una de las vacantes de la nueva planta de personal que se creó mediante Resolución No. 002463 del 21 de marzo de 2023 relacionada con el cargo de GESTOR III del Proceso de Fiscalización y Liquidación y afirma que dicha entidad no tuvo en cuenta que cumple una de las condiciones descritas en la Circular No. 000013 del 24 de diciembre de 2022 por medio de la cual se establecen los “*Lineamientos para la reubicación de los servidores públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*” relacionada con el acompañamiento familiar que requiere su hermano **JORGE ARTURO RONDÓN** debido a que padece una enfermedad catalogada como catastrófica “**CANCER DE COLÓN CON METASTASIS EN EL HIGADO**”, además de una **HEMICOLECTOMIA IZQUIERDA AMPLIADA MAS ANASTOMOSIS VIA LAPAROSCOPICA** y su señora madre **DELFINA PEREZ** quien es una persona de la tercera edad, lo cual los constituye en sujetos de especial protección constitucional. (*Archivo Digital “002EscritoyAnexos.pdf”*)

De los hechos y de las pruebas que obran en el expediente para este Despacho se cumple el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, puesto que, si bien es cierto las reglas del concurso DIAN No. 2238 de 2021, están establecidas en el Acuerdo 2212 del 31 de diciembre de 2021 (*Folios 17 a 34 Archivo Digital “002EscritoyAnexos.pdf”*), corregido mediante Acuerdo No. 218 del 31 de marzo de 2022 (*Folios 11 a 16 Archivo Digital “002EscritoyAnexos.pdf”*) y en caso de estar en contra de dichas disposiciones o de alguno de sus preceptos, la actora cuenta con las herramientas jurídicas para recurrir dicho acto administrativo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la presente demanda





constitucional no está dirigida a controvertir el anterior acuerdo, todo lo contrario, la pretensión principal de la actora es que al momento de realizar su nombramiento en virtud de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 1011 del 06 de febrero de 2023 (*Folios 138 a 138 Archivo Digital "002EscritoyAnexos.pdf"*) se tengan en cuenta sus condiciones especiales que presenta su núcleo familiar determinadas en la Circular No. 000013 del 24 de diciembre de 2022 para que el mismo se realice en la ciudad de Cúcuta.

Ahora, dicho lo anterior, considera esta Funcionaria Judicial que la señora **ROSANA ELENA RONDÓN PEREZ** tiene a su alcance la acción de cumplimiento, también, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin embargo, como quiera que se invoca la vulneración de garantías de carácter fundamental y demuestra que en efecto su hermano el señor **JORGE ARTURO RONDÓN** es sujeto de especial protección constitucional en virtud de la patología que padece, esto es, **"CANCER DE COLÓN CON METASTASIS EN EL HIGADO"** y **HEMICOLECTOMIA IZQUIERDA AMPLIADA MAS ANASTOMOSIS VIA LAPAROSCOPICA** (*Folios 77 a 81 Archivo Digital "002EscritoyAnexos.pdf"*) y su señora madre **DELFINA PEREZ** quien pertenece al grupo poblacional de la tercera edad (*Folio 35 Archivo Digital "002EscritoyAnexos.pdf"*), eventualmente, resultaría desproporcionado exigir en tales condiciones el agotamiento de otros mecanismos de defensa judicial para que la peticionaria pueda lograr la protección de las garantías fundamentales que considera vulneradas y por ende habrá de tenerse que la presente acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, por lo que antes de iniciar el examen de los temas de fondo, restaría por verificar si se satisface o no el principio de inmediatez.

#### **d). - Principio de inmediatez**

El principio de inmediatez, se predica en los casos en que la acción de tutela debe ser incoada dentro de un término razonable a partir del acaecimiento del hecho generador de la violación de los derechos fundamentales. De esta manera, la Sentencia T-332 de 2015 se pronunció sobre el particular, así:

*"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados."*

Ha sido reiterada la jurisprudencia decantada por la Honorable Corte Constitucional, en la que dicho órgano de cierre ha señalado que el artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela puede ser interpuesta en *"todo momento"*; sin embargo, tal afirmación no significa que la presente acción de amparo constitucional no deba interponerse en un plazo razonable desde el inicio de la presunta amenaza o vulneración, dado que con fundamento en el artículo en cita, es un mecanismo creado con el fin de reclamar *"la protección inmediata"* de los derechos fundamentales; por lo tanto, corresponde al Juez constitucional tener en cuenta el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la petición y la solicitud de amparo, toda vez que un tiempo irrazonable podría llegar a demostrar que la solución que se reclama no se requiere con prontitud, como es



de esperarse para los casos en los cuales se reserva el mecanismo preferente y sumario de la acción de tutela<sup>4</sup>.

En el presente caso, se observa que se cumple con el requisito de inmediatez, pues se advierte que desde la fecha de la respuesta negativa a la solicitud de nombramiento de la señora **ROSANA ELENA RONDÓN PEREZ**, que data del 21 de febrero de 2023 a la presentación de esta acción constitucional, esto es, el 18 de abril de 2023 ha transcurrido un lapso inferior a dos (02) meses, plazo que se considera razonable.

Por lo anterior, esta Funcionaria Judicial estima que se encuentran acreditados todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, dentro de la presente solicitud de amparo constitucional; por lo que se proseguirá ahora, con el análisis del problema jurídico de fondo planteado.

### **CASO CONCRETO:**

La acción de tutela de referencia fue presentada por la señora **ROSANA ELENA RONDÓN PEREZ**, en causa propia, como afectada directa de la presunta vulneración de derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna en conexidad con la unión familiar y debido proceso contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, pretendiendo que por esta sede se ordene a la entidad accionada realice su nombramiento en la ciudad de Cúcuta en una de las vacantes de la nueva planta de personal que se creó mediante Resolución No. 002463 del 21 de marzo de 2023 relacionada con el cargo de GESTOR III del Proceso de Fiscalización y Liquidación, en virtud de las condiciones especiales que presenta ella y su núcleo familiar. (*Archivo Digital "002EscritoTutela"*)

Al respecto, el apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en uso de su derecho de contradicción y defensa, indicó que a la petición realizada por la accionante el 14 de febrero de 2023, se emitió respuesta oportuna mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2023, en las que se le indicaron las razones de la no procedencia a su solicitud; que el procedimiento establecido por la normatividad que regula el Proceso de Selección DIAN 2238 de 2021, obra bajo los principios de "*Mérito, transparencia, especialidad y libre concurrencia en el ingreso*", por lo cual se procederá en estricto orden de mérito en la audiencia pública de escogencia de vacante. Adicionalmente, afirma que la actora se encuentra en igualdad de condiciones a los demás integrantes de la Lista de Elegibles y tuvo pleno conocimiento de las reglas y condiciones establecidas en el Acuerdo 2212 de 2021, publicado en la página web de la CNSC y que la Circular 000013 del 24 de diciembre de 2021 se refiere a la reubicación de servidores públicos de la DIAN, lo cual no abarca el nombramiento en periodo de prueba con ocasión de un concurso de méritos, situación que ya se encuentra ampliamente regulada por el respectivo acuerdo, en concordancia con el Decreto Ley 071 de 2020. Por lo expuesto anteriormente, solicita respetuosamente negar la protección a los derechos fundamentales incoados por la parte actora. (*Archivo Digital "008RespuestaDian.pdf" y "009RespuestaDian.pdf"*)

<sup>4</sup> Sentencia T-1028 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



Lo primero que debe advertirse es que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** en uso de sus competencias constitucionales y legales, procedió a convocar y establecer las reglas del proceso de selección para “(...) proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021” y para tal efecto, expidió el Acuerdo N.º 2212 del 31 de diciembre de 2021 (Folios 17 a 34 Archivo Digital “002EscritoTutela.pdf”), el cual fue corregido mediante el Acuerdo No. 218 del 31 de marzo de 2022 “Por el cual se corrigen errores formales y se modifica parcialmente el Anexo del Acuerdo No. CNSC2212 de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021” (Folios 11 a 16 Archivo Digital “002EscritoTutela.pdf”), en los cuales se establecen los lineamientos y parámetros a través de los cuales se lleva a cabo la referida convocatoria.

De allí que en los artículos 9, 30, 36 y 37 del Acuerdo N.º 2212 del 31 de diciembre de 2021 se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente: (...)

(...) PARÁGRAFO 5: De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por lo tanto, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

(...) ARTÍCULO 30. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. (...).”

“ARTÍCULO 36. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva Lista de Elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe continuar con la verificación del



cumplimiento de las otras condiciones requeridas para ser nombrado en período de prueba, tales como el Programa de Inducción previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 y en el numeral 28.5 del artículo 28 ibídem, la DIAN deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
4. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales o en el Curso de Formación, según proceda.
6. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales.
8. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
9. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.”

(...) “ARTÍCULO 37. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.”

Por su parte, la Resolución 1011 del 6 de febrero de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y dos (42) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 169440, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”, expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC en su artículo octavo dispone: “ARTÍCULO OCTAVO. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan”.

Em virtud de lo anterior, se advierte que en el presente caso la señora **ROSANA ELENA RONDÓN PEREZ** afirma que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y**





**ADUANAS NACIONALES – DIAN** vulnera sus garantías fundamentales, ya que aun cuando ocupó el puesto 14 de la lista de elegibles, solicitó el nombramiento en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander efectuada el 14 de febrero de 2023 (Folios 52 a 61 Archivo Digital “002EscritoyAnexos.pdf”), ya que dicha entidad mediante respuesta de fecha 21 de febrero de 2023 informa “(...) En atención a lo solicitado en su petición, se observa que el procedimiento establecido por la normatividad que regula el Proceso de Selección DIAN 2238 de 2021, obra bajo los principios de “Merito, transparencia, especialidad y libre concurrencia en el ingreso”, por lo cual se procederá en estricto orden de mérito en la audiencia pública de escogencia de vacante. Adicionalmente, usted, en igualdad de condiciones a los demás integrantes de la Lista de Elegibles, tuvo pleno conocimiento de las reglas y condiciones establecidas en el Acuerdo 2212 de 2021, publicado en la página web de la CNSC. Finalmente, es importante aclarar que la Circular 000013 del 24 de diciembre de 2021 se refiere a la reubicación de servidores públicos de la DIAN, lo cual no abarca el nombramiento en periodo de prueba con ocasión de un concurso de méritos, situación que como se mencionó anteriormente, ya se encuentra ampliamente regulada por el respectivo acuerdo, en concordancia con el Decreto Ley 071 de 2020” (Folios 139 a 140 Archivo Digital “002EscritoyAnexos.pdf”).

No obstante lo anterior, al revisar minuciosamente dicha respuesta, esta Funcionaria Judicial no advierte vulneración alguna a los derechos constitucionales fundamentales invocados por la accionante **ROSANA ELENA RONDÓN PEREZ**, en primer lugar porque se advierte que con la misma se encuentra satisfecho el núcleo esencial de su petición, independientemente de que fuese negativa a sus intereses, pues lo cierto es que fue resuelta de fondo y debidamente motivada según los lineamientos que regulan la convocatoria, normas que son de obligatorio cumplimiento, ya que las entidades publicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que les determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** actuó dentro de los parámetros normativos que se han establecido para tal fin, sin que pueda predicarse con ello la vulneración de los derechos de la accionante.

Asimismo, debe indicarse que no desconoce esta Unidad Judicial las condiciones en las que se encuentran los señores **JORGE ARTURO RONDÓN** y **DELFINA PEREZ** el primero de ellos en virtud de las patologías que padece y la segunda por pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad, sin embargo, estos supuestos por si solos no permiten enrostrar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante pues se advierte que la misma ha aplicado en su integridad lo establecido en el Acuerdo N° 2212 del 31 de diciembre de 2021, Acuerdo No. 218 del 31 de marzo de 2022, la Resolución 1011 del 6 de febrero de 2023 y el Decreto Ley 071 de 2020, que rigen la convocatoria, sin que sea dable pretender que se aplique la Circular 000013 del 24 de diciembre de 2021, ya que la misma establece los “Lineamientos para la reubicación de los servidores públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales” y la accionante no demuestra a la fecha ostentar dicha condición, pues no allegó prueba de su nombramiento en el cargo y menos aun haberse posesionado en el mismo y es precisamente el nombramiento en esta ciudad, lo que pretende a través de esta acción constitucional.





Lo anterior, cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1072 de 26 de junio de 1999 “*Son servidores públicos de la contribución las personas naturales que prestan sus servicios en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, vinculados a ella por una relación legal y reglamentaria sea ésta en calidad de servidores de carrera, supernumerarios o de libre nombramiento o remoción*” y a su vez el artículo 122 de la Constitución Política señala lo siguiente “*Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. (...)*”, es decir, que la señora **ROSANA ELENA RONDÓN PEREZ** sólo ostentara la calidad de servidora pública en el momento en que sea nombrada en el cargo, preste juramento y se posesiona en el mismo, de lo cual no obra prueba en el expediente y por tanto, al no haberse surtido dichas etapas no puede hacerse extensiva la aplicación de la Circular referida con antelación, que hace alusión a las condiciones especiales para la reubicación de servidores públicos.

En igual sentido, se advierte que la parte accionante hace alusión a que mediante Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se decidió ampliar la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y se expide la Resolución 2463 del 21 de marzo de 2023 en donde encargaron en la ciudad de Cúcuta a siete funcionarios en el cargo Gestor III en el proceso de Fiscalización y Liquidación, sin embargo, no se evidencia que dicha circunstancia fuese objeto de la solicitud radicada ante la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, pues la misma ocurrió incluso, con posterioridad a la respuesta emitida por la entidad el 21 de febrero de 2023 (*Folios 139 a 140 Archivo Digital “002EscritoyAnexos.pdf”*), de allí que la accionada no ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto y en tal virtud, esta Funcionaria Judicial no puede abrogarse la competencia asignada a la misma para pronunciarse frente a los nombramiento en las vacantes que allí existen y actuar de conformidad sería atentar contra las garantías fundamentales de los demás miembros que conforman la lista de elegibles del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 169440, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico.

En ese orden de ideas, no puede invocarse vulneración a los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Debido Proceso, Vida Digna en conexidad con la Unidad Familiar de la señora **ROSANA ELENA RONDÓN PEREZ** que haya sido generado o atribuible a las actuaciones de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, con ocasión del concurso de mérito en mención, ya que obtuvo el cargo al que aspiró, que ocupó el puesto 14 de la lista de elegibles y en la audiencia de escogencia le correspondió en la Ciudad de Bucaramanga, encontrándose a la espera de que se profiera el respectivo nombramiento, tal como la misma accionante lo menciona, por lo cual se



concluye que las decisiones de dicha entidad se encuentran fundadas en las normas del ordenamiento jurídico y que la accionante conoció previamente las reglas y condiciones consagradas en los Acuerdos de la Convocatoria y sus respectivos anexos, como todos los aspirantes que concursaron para el cargo a las cuales decidieron acogerse, razones más que suficientes para no acceder al amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, esta Operadora Judicial negará la acción de tutela interpuesta por señora **ROSANA ELENA RONDÓN PEREZ** contra la la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y como vinculados al contradictorio por pasiva la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y a las personas que se encuentra inscritas en el cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3 del Proceso de Fiscalización y Liquidación identificado con la OPEC No. 169440 en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN dentro del proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021, ya que no se advierte vulneración a las garantías fundamentales invocadas por la parte actora.

Asimismo, se dispone **COMISIONAR** nuevamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, para que efectúe la notificación de la presente providencia a las personas que se encuentra inscritas en el cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3 del Proceso de Fiscalización y Liquidación identificado con la OPEC No. 169440 en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN dentro del proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021 y alleguen las pruebas que así lo acrediten, toda vez que en dicha entidad reposan las direcciones suministradas para efectos de notificación de los mismos.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** la acción de tutela interpuesta por señora **ROSANA ELENA RONDÓN PEREZ** contra la la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y como vinculados al contradictorio por pasiva la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y a las personas que se encuentra inscritas en el cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3 del Proceso de Fiscalización y Liquidación identificado con la OPEC No. 169440 en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN dentro del proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.



**TERCERO: COMISIONAR** nuevamente a a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, para que efectué la notificación de la presente providencia a las personas que se encuentra inscritas en el cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3 del Proceso de Fiscalización y Liquidación identificado con la OPEC No. 169440 en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dentro del proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021 y alleguen las pruebas que así lo acrediten, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En el caso de no ser impugnado el fallo, envíese a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

**QUINTO:** Si la presente acción de tutela no fuere seleccionada para su eventual revisión, se ordenará el archivo, previa desanotación de los libros radicadores.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MARÍA ELENA ARIAS LEAL**  
